

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 25/08/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05148408900220170022901	Verbal	MARIA YOLANDA VARGAS ARBOLEDA	EUSEBIA OROZCO	Auto declara nulidad	2
05318408900120210024301	Divisorios	MARIA ELIZABETH FLORES HOYOS	DIAN AFERNANDA BEDOYA	Sentencia confirmada	2
05615310300120020000100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL PORVENIR	Auto que aprueba liquidación	2
05615310300120110005400	Verbal	JUAN RODRIGO MEJIA RAMIREZ	SALDARRIAGA VARGAS Y CIA S. EN C.	Auto resuelve solicitud ordena levantamiento	2
05615310300120150024400	Verbal	LINCONL ROOSVELT RINCON GARZON	MARLENY JUDITH MARTELO PEDROZA	Auto ordena incorporar al expediente	2
05615310300120180029900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	2
05615310300120210003200	Verbal	LEONCIO ESPITIA FETECUA	SEGURIDAD RONDEROS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	2
05615310300120210024000	Verbal	ALBA MERY RIOS VALENCIA	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120220024100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	2
05615310300120220028600	Verbal	CARLOS ALEXIS GOMEZ ARBOLEDA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto que acepta sustitución de poder	2
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto reconoce personería y traslado	2
05615310300120230006500	Verbal	LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE	EDGAR ACOSTA ALVAREZ	Auto ordena correr traslado	2
05615310300120230013900	Verbal	SEBASTIAN CORONADO RUIZ	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto requiere	2
05615310300120230019400	Verbal	VICTOR ANDRES OSPINA MARIN	ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN	Auto concede recurso apelacion	2
05615310300120230022900	Verbal	COPROPIEDAD VENTUS P.H.	CON-AXION S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	2
05615310300120230025300	Interrogatorio de parte	ALVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO	GUSTAVO JIMENEZ ARANGO	Auto resuelve solicitud insiste en la inscripcion de la medida	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RIONEGRO, 24 DE AGOSTO DE 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-ago-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			119,74,824	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-nov-14	30-nov-14		1,5		0,00	0,00		119.574.824,00
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	36.800.000,00	36.800.000,00	30	783.292,78
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		36.800.000,00	30	783.292,78
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		36.800.000,00	30	784.751,96
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		36.800.000,00	30	784.751,96
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		36.800.000,00	30	784.751,96
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		36.800.000,00	30	790.582,45
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		36.800.000,00	30	790.582,45
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		36.800.000,00	30	790.582,45
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		36.800.000,00	30	786.575,06
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		36.800.000,00	30	786.575,06
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		36.800.000,00	30	786.575,06
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		36.800.000,00	30	789.125,76
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		36.800.000,00	30	789.125,76
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		36.800.000,00	30	789.125,76
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		36.800.000,00	30	801.850,78
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		36.800.000,00	30	801.850,78
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		36.800.000,00	30	801.850,78
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		36.800.000,00	30	832.918,29
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		36.800.000,00	30	832.918,29
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		36.800.000,00	30	832.918,29
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		36.800.000,00	30	861.567,17
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		36.800.000,00	30	861.567,17
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		36.800.000,00	30	861.567,17
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		36.800.000,00	30	884.669,15
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		36.800.000,00	30	884.669,15
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		36.800.000,00	30	884.669,15
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		36.800.000,00	30	897.044,45
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		36.800.000,00	30	897.044,45
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		36.800.000,00	30	897.044,45
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		36.800.000,00	30	896.691,49
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		36.800.000,00	30	896.691,49
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		36.800.000,00	30	896.691,49
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		36.800.000,00	30	884.314,92

1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	36.800.000,00	30	884.314,92
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	36.800.000,00	30	866.556,17
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	36.800.000,00	30	854.784,74
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	36.800.000,00	30	847.988,85
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	36.800.000,00	30	841.179,43
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	36.800.000,00	30	838.308,25
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	36.800.000,00	30	849.778,55
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	36.800.000,00	30	837.949,19
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	36.800.000,00	30	830.759,92
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	36.800.000,00	30	829.320,25
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	36.800.000,00	30	823.555,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	36.800.000,00	30	814.528,61
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	36.800.000,00	30	811.273,09
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	36.800.000,00	30	806.565,18
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	36.800.000,00	30	800.035,82
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	36.800.000,00	30	794.948,79
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	36.800.000,00	30	791.674,56
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	36.800.000,00	30	782.927,89
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	36.800.000,00	30	802.576,50
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	36.800.000,00	30	790.582,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	36.800.000,00	30	788.761,49
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	36.800.000,00	30	789.489,99
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	36.800.000,00	30	788.032,83
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	36.800.000,00	30	787.304,02
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	36.800.000,00	30	788.761,49
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	36.800.000,00	30	788.761,49
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	36.800.000,00	30	780.737,72
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	36.800.000,00	30	778.180,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	36.800.000,00	30	773.792,91
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	36.800.000,00	30	768.666,63
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	36.800.000,00	30	779.276,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	36.800.000,00	30	775.256,15
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	36.800.000,00	30	765.733,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	36.800.000,00	30	747.346,82
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	36.800.000,00	30	744.764,72
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	36.800.000,00	30	744.764,72
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	36.800.000,00	30	751.032,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	36.800.000,00	30	753.241,46
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	36.800.000,00	30	743.657,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	36.800.000,00	30	734.416,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	36.800.000,00	30	720.322,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	36.800.000,00	30	715.115,31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	36.800.000,00	30	723.294,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	36.800.000,00	30	718.463,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	36.800.000,00	30	714.743,06
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	36.800.000,00	30	711.390,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	36.800.000,00	30	711.018,29
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	36.800.000,00	30	709.900,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	36.800.000,00	30	712.136,15
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	36.800.000,00	30	710.272,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	36.800.000,00	30	706.170,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	36.800.000,00	30	713.253,64
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	36.800.000,00	30	720.322,59
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	36.800.000,00	30	727.747,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	36.800.000,00	30	751.400,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	36.800.000,00	30	757.655,77
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	36.800.000,00	30	778.911,51

1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	36.800.000,00	30	802.939,30
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	36.800.000,00	30	827.879,98
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	36.800.000,00	30	859.426,81
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	36.800.000,00	30	892.453,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	36.800.000,00	30	937.743,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	36.800.000,00	30	976.240,78
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	36.800.000,00	30	1.016.357,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	36.800.000,00	30	1.079.184,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	36.800.000,00	30	1.119.118,33
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	36.800.000,00	30	1.163.170,90
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	36.800.000,00	30	1.184.663,44
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	36.800.000,00	30	1.202.472,27
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	36.800.000,00	30	1.166.109,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	36.800.000,00	30	1.149.423,82
1-jul-23	31-jul-23	30,10%	3,15%	3,154%	36.800.000,00	30	1.160.556,63
1-ago-23	24-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	36.800.000,00	24	892.911,45
Resultados >>					36.800.000,00		207.607.414,40

SALDO DE CAPITAL 36.800.000,00

SALDO DE INTERESES 207.607.414,40

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **\$244.407.414,40**

Rionegro, 24 de agosto de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL PORVENIR
RADICADO:	05615-31-03-001-2002-00001- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	738
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada en su momento por el apoderado de la parte actora, ya tiene más que un tiempo considerable, se dispuso por Secretaría del Despacho proceder con su elaboración.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94993b44f2584894b95c61a33d95a4923e19ac02c55873c787080ecb9be32fb6**

Documento generado en 24/08/2023 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736
RADICADO No. 2011-00054-00

En atención a la solicitud elevada por las accionantes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de –inscripción de demanda- que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-1177 y 020-7283 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Ofíciase en tal sentido

Se informa que no resulta necesario realizar la corrección respecto del tipo de acción que fue promovida, en tanto nunca se comunicó a dicha dependencia nada sobre el particular y las presentes actuaciones ya cuenta con decisión final en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8bd9c4cc41c7b95d7174fe251083e262ddceb19305c8debc4f4e8375b0daa**

Documento generado en 24/08/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2015-00244-00**

Auto (S):737

Allega el demandante un memorial denominado RESUMEN DE EVENTOS, el cual se anexará sin tramite, por no contar con solicitud alguna que amerite pronunciamiento del Despacho y toda que, en el presente asunto se encuentra fijada fecha para fallo.

Así mismo, se le hace saber al actor que en este asunto debe actuar por medio de su apoderado, pues es quien cuenta con la facultad de postulación; como quiera que interviene de forma directa en el referido memorial, es ello motivo adicional para no emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9d6d756555b877e6119a199e178b44f9dc24d0775ae708fa9a3e79f89d2f2**

Documento generado en 24/08/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DERIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES:	MARÍA YOLANDA VARGAS ARBOLEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUSEBIA HESMIL OROZCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05148-40-89-002-2017-00229-00
AUTO (I):	824
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD

Procede el Despacho a decidir lo referente a la apelación planteada por el apoderado de la demandada MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA en este proceso conocido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, frente al auto que negó decretar la nulidad en audiencia del veintiséis (26) de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

Decretada la nulidad por esta dependencia judicial a través de decisión del seis (06) de agosto de 2019, se dispuso retrotraer las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda a fin de que se integrara correctamente la litis.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL con auto del tres (03) de septiembre de 2019 en cumplimiento al decreto de nulidad, admitió nuevamente la demanda instaurada por MARÍA YOLANDA VARGAS ARBOLEDA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de EUSEBIA HESMIL OROZCO DE ARCILA y DEMÁS PERSONAS indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso, disponiéndose el emplazamiento de todos estos (Folio 184 y 203 archivo 002- Cuaderno principal digitalizado).

Posteriormente, y ante la falta de comparecencia se designó como curador al Dr. JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA el 17 de febrero de 2020, contestando la demanda en término.

Seguidamente, se aportó poder especial para actuar que otorgó una HEREDERA DETERMINADA, la señora MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA al abogado OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS.

Bajo este panorama, el juzgado dio trámite a las respectivas audiencias, la inicial llevada a cabo el veinticuatro (24) de agosto de 2020, donde se dejó constancia de la nulidad decretada, y que las pruebas, inspección judicial e interrogatorios gozaban de plena validez, a la cual solo acudieron la demandante y su representante judicial.

Por su parte, la audiencia de instrucción y juzgamiento tuvo lugar el once (11) de septiembre de 2020, en la cual se propone el incidente de nulidad por indebida notificación de las personas determinadas, pedimento que fue aceptado por el juzgado de origen, decretando la nulidad de todo lo actuado hasta el auto del once (11) de marzo de 2020 por medio del cual se notificó la audiencia inicial, ordenándose notificar de manera personal a los interesados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante para emplazar a los HEREDEROS DETERMINADOS, ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA y CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA, asimismo, a ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA, el titular del despacho resolvió ordenar el emplazamiento de **ROSALBA MARÍA y CARLOS ALBERTO OSORIO ARCILA y AUXILIADORA OSORIO VILLADA** (Folio 232 del archivo 002- *Cuaderno principal digitalizado*), a quienes se les nombró como curador ad-litem nuevamente al abogado JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA y quien contestó la demanda a través de memorial del dieciocho (18) de agosto de 2020.

Por otro lado, con respecto a ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA y MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA, se aportó por parte del abogado JAVIER VALENCIA ALZATE procurando los intereses de la parte demandante, diligencias de notificación de la demanda al correo electrónico myriam_cieloo@hotmail.com el cual aparece con acuse de recibido, y que pertenece a MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA; asimismo, envió notificación a la dirección física CALLE 26#30-

70 perteneciente a ALBERTO DE JESÚS (Según lo manifestó en audiencia del 31 de octubre de 2018 minuto 14 y siguientes). Adicionalmente, aparecen unas diligencias de notificación remitidas vía Whatsapp; sin embargo, no es posible determinar el número al cual fue enviado.

En ese mismo sentido, los anexos dan cuenta de la iniciativa por notificar a ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA a la dirección precitada la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2017; dicho documento tiene como fecha el 23 de noviembre de 2021, pero que según la constancia del a-quo fue recibida en despacho en enero 13 de 2022. No obstante, brilla por su ausencia el documento expedido por la empresa de servicio postal a voces del inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal: ***“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*** (Negrilla fuera de texto) Cabe resaltar que este HEREDERO DETERMINADO hizo parte de la diligencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL y se identificó como el nieto de EUSEBIA HESMIL OROZCO. (Folio 141 del archivo 002- Cuaderno principal digitalizado).

Finalmente, a través de auto del veintiocho (28) de abril de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el dos (02) de junio de 2022 a las 10:00 Horas, y aplazada para el veintinueve (29) de ese mismo mes a las 10:00 Horas, fecha en la cual se interpuso el recurso que nos convoca.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Los demandados ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA, CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA y MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA a través de su apoderado Dr. OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS impetraron incidente de nulidad pues aparentemente no fueron notificados en debida forma del auto que admite la demanda.

Expuso que no se surtió la notificación personal a los HEREDEROS DETERMINADOS dentro del proceso a pesar de tener la ubicación por lo menos de MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA y del mismo apoderado, y que, por intermedio suyo pudo haberse notificado a CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA, AUXILIO - SIC- OSORIO VILLADA y ROSALBA OSORIO VILLADA.

En diligencias pasadas se habían otorgado los datos de contacto por parte de los precitados; así las cosas, de MYRIAM CIELO se contaba con el correo electrónico y, sin embargo, no se intentó esa notificación.

Asimismo, inculpó al A-quo de no haber intentado oficiar a las entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar a los demandados, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 291 del CGP, o directamente a través del mismo apoderado; por lo tanto, no tuvieron la posibilidad de contestar la demanda.

En conclusión, no entiende por qué se convocó a audiencia teniendo en cuenta las anteriores consideraciones; así las cosas, enrostrando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso solicitó se decretara nuevamente la nulidad de lo actuado hasta antes del auto que fija fecha para audiencia inicial.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por el juzgado de origen teniendo en cuenta que se les emplazó en debida forma a través del TYBA según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y que el hecho de no estar pendientes de los emplazamientos no es óbice para no tenerse como notificados.

Finalmente, teniendo en consideración que MYRIAM CIELO fue notificada a través de correo electrónico, en consecuencia, el titular del despacho vilipendió las argumentaciones del apoderado de la convocada por pasiva.

Inconforme, presentó recurso de alzada en el cual solicitó dejar sin efectos la decisión tomada por el A-quo.

En primer lugar, enrostró que no obra en el expediente accuse de recibido de la notificación electrónica recibido por la demandada MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA, y ello a pesar de que los demandados fueron identificados en debida forma en otrora diligencia.

En segundo lugar, indicó que CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA tampoco se encuentra debidamente integrado, máxime cuando los autos que lo integran como contradictorio yerran en su nombre, ya que mencionan el nombre de “CARLOS ARTURO” y no “CARLOS ALBERTO”.

De otro lado, resaltó que no se puede dar un emplazamiento como el que se

materializó en el presente expediente, teniendo en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso en su parágrafo segundo indica que es procedente oficiar a las entidades que puedan tener información en sus bases de datos de las personas que se buscan integrar; por lo tanto, no podía el A-quo aceptar de plano la aseveración del demandante de no conocer el lugar donde deberían recibir las notificaciones los demandados y así proceder con su emplazamiento, pues además debía acudir a otras herramientas legales.

Así las cosas, resaltó que su pedimento tiene fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso ante la evidente indebida notificación, ya que nunca fue puesto a su conocimiento el auto admisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El derecho de defensa es aquella *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*¹

Para tal fin, y en procura de salvaguardar este carísimo derecho se ha dispuesto por el legislador unos caminos jurídicos aceptados para integrar de manera correcta a quien se pretende llamar a juicio y así salvaguardar sus garantías superiores; en ese sentido, establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(:..)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces

¹ Sentencia C-025 de 2009.

por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia a ello, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que toda persona tiene derecho a una tutela jurídica efectiva para el ejercicio de sus derechos y **defensa de sus intereses**. Todo ello, con sujeción al DEBIDO PROCESO y una duración razonable.

En la actualidad convergen en nuestra realidad jurídica dos parámetros aceptables para la integración del contradictorio, estos son, el establecido por el Código General del Proceso a partir del artículo 291 y siguientes, y el establecido en el marco de la virtualidad por la Ley 2213 de 2022.

Establece el artículo 291 del Código General del Proceso el paso a paso a seguir en caso de intentar la notificación del auto que admite la demanda a la parte convocada.

Así las cosas, se intentará notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y los anexos de esta para que, en el término legal presente sus descargos. Para tal fin, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”* Seguidamente, se indica que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”* Y finalmente *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En definitiva, la norma indica unos parámetros de información mínimos que deben ser entregados al convocado en el momento mismo de la **citación para**

notificación personal, culminando la misma con la constancia que expide la empresa de servicio postal donde expone si el mensaje fue recibido o si la persona a notificar no vive allí.

Ahora bien, de no lograrse la comparecencia de la persona que habita en tal dirección se procederá según lo establecido en el artículo 292 **notificación por aviso**.

Situación diferente cuando se desconoce los datos de notificación, ya que en este caso deberá seguirse lo establecido en los artículos 108, 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece que “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por otro lado, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 gobiernan lo respectivo a la notificación por mensaje de datos. Se explica del artículo 8 ibidem:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La ley precitada reglamentó de manera permanente el Decreto 806 de 2020 que se promulgó como respuesta a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19. En síntesis, busca dar la misma capacidad a la notificación realizada por mensaje de datos que a la realizada de manera personal.

Por otro lado, el emplazamiento como figura jurídica para la notificación será procedente únicamente cuando se desconoce el lugar donde deberá ser notificado el demandado, así lo expuso la honorable Corte Suprema de Justicia:

(...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).

De lo anterior se concluye que la notificación personal es un mecanismo legal preferente al emplazamiento, y que este último es excepcional cuando definitivamente no pueda lograrse la notificación personal de los convocados.

4. CASO CONCRETO

Presentada la demanda por medio de la cual se pretende la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se hicieron presente los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora EUSEBIA HESMIL OROZCO, los señores ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA, CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA, MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA y ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA, todos ellos directos interesados en las resultas del proceso.

Asimismo, se convocó a los HEREDEROS INDETERMINADOS y a LAS DEMÁS PERSONAS indeterminadas que se crean tener derecho sobre el inmueble, a quienes se les emplazó correctamente y se les nombró curador ad-litem.

No obstante, se presentan múltiples falencias que se consideran basilares para revocar la decisión tomada por el A-quo, y que serán expuestas a continuación.

Primeramente ha de diferenciarse que el presente proceso tiene dos etapas diferentes; la primera de ellas la constituyó la demanda que se dirigió directamente frente a EUSEBIA HESMIL OROZCO a pesar de que para el momento de su interposición, aquella ya era persona muerta; si bien en esa primer etapa los señores ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA, CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA, MYRIAM CIELO OSORIO VILLADA y ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA comparecieron en su calidad de herederos, todo ello fue declarado nulo una vez que el Ad quem resolvió en tal sentido tras advertir que la demanda debió emprenderse frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora EUSEBIA, y no frente a aquella directamente.

Ahora la siguiente etapa la determinó un nuevo auto admisorio, en el cual esta vez se convocaron a los herederos determinados e indeterminados de la extinta EUSEBIA, a pesar de que no se identificaron por sus nombres los primeros que ya eran conocidos. Es pues la notificación surtida con motivo de esta nueva admisión la que ha de examinarse. Y como se vislumbra, a pesar de que para entonces ya eran conocidos algunos herederos determinados, se optó no sólo por no convocar aquellos personalmente sino por hacerlo comprendiéndolos junto con los indeterminados en un emplazamiento. Ello generó que en audiencia del 11 de septiembre de 2020 se declarara la nulidad. No obstante, con motivo de ello lo que el extremo demandante hizo fue solicitar nuevamente el emplazamiento de ROSALBA MARÍA OSORIO, AUXILIADORA OSORIO VILLADA y CARLOS

ALBERTO OSORIO VILLADA, a lo cual accedió el juzgado. Respecto a ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA, se ofreció una dirección para notificaciones.

Ahora, la demandada MIRIAM CIELO OSORIO VILLADA otorgó poder para ser representada en el proceso el 25 de febrero de 2020. Con motivo de ello, a partir de dicho auto ha de entenderse enterada de la nueva admisión por conducta concluyente, y en todo caso, considerando la actuación que aquella tuvo en el proceso, cualquier vicio u omisión de cara a su notificación habría quedado saneada por no haberla alegado.

Respecto a los demás, ha de considerarse que como se dejó visto en el acápite precedente, el emplazamiento es una figura jurídica condicionada en su empleo, pues se preferirá siempre la notificación personal para efectos de integrar de manera correcta la litis. En ese sentido, reza el artículo 293 del Código General del Proceso que se empleará el emplazamiento cuando el demandante manifieste que desconoce el lugar donde han de ser notificados de manera personal los convocados por pasiva.

Es así como el emplazamiento responde a la necesidad de continuar con el trámite de las diligencias y no negar el acceso a la justicia, impidiendo que los procesos se estanquen hasta tanto se integre a la parte de quien se desconoce todo dato de notificación y localización, y que, en consecuencia, es imposible notificar.

En primer lugar, la notificación realizada a ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA es a todas luces incompleta, ya que a pesar de que en diligencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018 éste se identificó como nieto de la señora EUSEBIA HESMIL, y otorgó la dirección CALLE 26#30-70 para recibir notificaciones, el apoderado de la parte convocante no allegó constancia de notificación por aviso al notar la elusión para notificarse personalmente, lo que genera que su notificación esté incompleta; ello a pesar de que obra en el expediente documento con el cual busca acreditar su calidad (Folio 152 del archivo 002- *Cuaderno principal digitalizado*). Asimismo, tampoco es posible determinar la constancia expedida por la empresa de mensajería en la cual da cuenta de la entrega o no del mensaje al destinatario, de si fue recibido en lugar y si la persona efectivamente habita allí, contrariando lo establecido en el inciso 4 del numeral 3ro del artículo 291 del estatuto procesal.

Sin embargo, como ya se advirtió respecto a la señora MYRIAM DE JESÚS CIELO, si bien aquella cuestionó la eficacia de las gestiones para lograr su efectiva

notificación según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el expediente obra como correo electrónico myriam_cieloo@hotmail.com aparentemente perteneciente a la convocada (Folio 160 del archivo *002-Cuaderno principal digitalizado*); pero en todo caso, aquella constituyó apoderado con posterioridad a la nueva admisión de la demanda, con lo cual se cumplen los preceptos del artículo 301 del C.G.P., según el cual ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”***.

Ahora bien, y a pesar de manifestarse por parte del apoderado de la parte demandante que se desconocía el lugar y ubicación donde debían ser convocados los demandados, correspondía al juez dentro de sus deberes y poderes dirigir el proceso, tomar la determinación y requerir al convocante para que indicara por qué no se intenta la notificación personal para los demandados a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en las diligencias, y en lugar de ello, prefirió emplazar a ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA Y CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA según el auto obrante en el folio 232 del archivo *002- Cuaderno principal digitalizado*, pretermiéndolo su función de control legal y constitucional dentro del proceso. En otras palabras, respecto de los señores ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA Y CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA existían elementos suficientes para lograr su comparecencia directa o más precisamente recolectar sus datos de ubicación con miras a la notificación; pues se ha de recordar que antes de declararse la nulidad y emitirse el nuevo auto admisorio que era objeto de notificación, aquellos habían concurrido por conducto de un apoderado judicial, cuya ubicación ni siquiera se intentó.

Por lo brevemente indicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada de fecha, naturaleza y procedencia

especificadas en la parte introductoria de esta providencia. En su lugar, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro del proceso de la referencia y a partir de la audiencia del once (11) de septiembre de 2020 a través de la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL decretó la nulidad para integrar correctamente al contradictorio.

SEGUNDO: DISPONER la debida notificación de los señores ROSALBA MARÍA OSORIO ARCILA, AUXILIADORA OSORIO VILLADA, CARLOS ALBERTO OSORIO VILLADA y ALBERTO DE JESÚS SOTO ARCILA, respecto del auto admisorio de la demanda del 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef07ca3cc5e92790104cbfb237c52bb6dfa7ab3fd02a56ee56b158e8cdf47d**

Documento generado en 24/08/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
RADICADO No. 2018-00299-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 1127 del 18 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de los señores MARTHA LUCIA MORENO OSORIO y CARLOS ANDRES SALAZAR MORENO en calidad de adjudicatarios de los derechos de crédito en el trámite sucesoral del fallecido CARLOS ALBERTO SALAZAR RAMÍREZ q.e.p.d., en contra de la entidad GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-59946, el cual se constituyó mediante acto escriturario No. 21 del 08 de enero de 2014 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Los valores solicitados son los siguientes:

- **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00)** por concepto de capital representado en la escritura pública de hipoteca de primer grado identificada con el No. 21 del 08 de enero de 2014 de la Notaria 2 de Rionegro, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de

RADICADO N° 2018-00299-00

pago y se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-64851**.

La parte accionada se notificó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico auxcontable@centrooriental.com del 30 de mayo de 2023, tal y como se puede apreciar en el archivo digital No. 032.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor los señores **MARTHA LUCÍA MORENO OSORIO y CARLOS ANDRES SALAZAR MORENO** en calidad de adjudicatarios de los derechos de crédito en el trámite sucesoral del fallecido **CARLOS ALBERTO SALAZAR RAMÍREZ** q.e.p.d., quien en vida fuera el acreedor hipotecario, en contra de la entidad **GÓMEZ Y VALENCIA LIMITADA** por las sumas indicadas previamente y reconocidas en el auto del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del derecho del 68.11% del bien inmueble matriculado al folio **020-64851** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores; lo anterior previo secuestro y avalúo de los mismos.

RADICADO N° 2018-00299-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada; tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$8.000.000** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09acbc645b9e5875b94cb041ee103608d07027a77c8327e15eee2cf569fd935**

Documento generado en 24/08/2023 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731
RADICADO No. 2021-00032-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 09 de agosto de 2023 con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar el auto del pasado 25 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró probada la excepción previa –*clausula Compromisoria*- interpuesta por la parte demandada.

Con ocasión de lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328481e878c39bc0d2cca42c564f623aa7f514b0da5fdf216367ab8118faaec6**

Documento generado en 24/08/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E

DEMANDANTE: ALBA MERY RÍOS VALENCIA Y ALEJANDRA MILENA
HERNANDEZ RIOS

DEMANDADO: ALDEMAR DE JESÚS GIL ACEVEDO

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00240 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.419

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro 2024 a las 9:30 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata la citada norma.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho en forma exhaustiva y las actuaciones contenidas en la norma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499577cd8284db92b0173a41506920637d5dd0274bf93cb255d927413c706886**

Documento generado en 24/08/2023 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia general No. 179
Sentencia divisorio No. 001
Radicado: 053184089001-2021-00243-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia fechada el 14 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Antecedentes.

Se trata de un proceso divisorio mediante el cual las demandantes señoras ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO, MARÍA VALERIA HOYOS DE ÁLVAREZ Y MARÍA ELIZABETH FLORES HOYOS, solicitan la división material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-83242 y ficha catastral 3182001000000800411.

El bien objeto de la Litis, fue adjudicado a las señoras ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO, MARÍA VALERIA HOYOS DE ÁLVAREZ y a la demandada señora MARÍA RUBIMERY HOYOS FORONDA en la división predial y partición material realizada mediante trámite notarial, con la escritura pública N° 495 de 12 de agosto de 2010 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Guarne, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-83242 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE RIONEGRO.

Igualmente, se tiene que la señora MARÍA VALERIA HOYOS DE ÁLVAREZ vendió a la señora MARÍA ELIZABETH FLORES HOYOS cuota parte equivalente al 9.6% en los derechos que le correspondieron, mediante escritura pública 2084 del 03-12-2015 de la Notaría Veintisiete de Medellín; y la señora MARÍA RUBIMERY HOYOS

FORONDA vendió a la señora DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ cuota parte equivalente al 4.72% en los derechos que le correspondieron, mediante escritura pública 235 del 03-02-2017 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Aseguran las partes que entre los primitivos copropietarios y los nuevos copropietarios no existe pacto de indivisión, razón por la cual resulta completamente viable el trámite del proceso de división material.

El juzgado de primera instancia adelantó el trámite respectivo para los procesos divisorios, procurando la vinculación de las convocadas y decretando las respectivas pruebas.

Finalmente, el 14 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, emitió sentencia anticipada negando todas las pretensiones de la demanda, con base en la respuesta brindada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de Guarne, en la que se determinaba que la propuesta de subdivisión allegada por la parte demandante, va en contra de lo dispuesto en el PBOT para la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble; considerando que las propietarias ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO y DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ, quedarían con propiedades cuyo metraje sería inferior a la disposiciones contenidas en el referido PBOT.

Del recurso.

El apoderado recurrente expresó su disenso frente a la manifestación hecha por el juzgador de primer momento respecto de que las propiedades de las señoras ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO y DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ, contrarían el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, Antioquia, por cuanto sus propiedades quedarían con metrajes inferiores a las disposiciones contenidas en el PBOT.

Adujo que dicho juicio resulta ser completamente falso, por cuanto la señora ROSALINA HOYOS, no sólo cumple con las áreas mínimas de subdivisión referida por la Secretaria De Planeación, sino que además ésta tiene el lote con mayor extensión (88.224 mts); sumado a ello tampoco tendría que compartir la situación de condueña.

Aseguró, que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de subdivisión hecha, en la que se pedía la división del lote de mayor extensión en solo 3 lotes independientes de más de 6.000 metros cada uno, cumpliendo así las condiciones dadas por el PBOT.

Indicó, que el primer fallador desconoce completamente la potestad que tienen los comuneros de crear nuevas comunidades, entre los ya divididos comuneros, dejando de lado que en este tipo de circunstancias prima la voluntad de los intervinientes en este tipo de actos.

Increpó el hecho de que no fue tenido en cuenta el concepto brindado por el perito, quien indicó claramente la forma en que la división material se debía dar, concepto que fue desconocido por el juez en su momento, quien subrogó dicho conocimiento técnico, cosa que no le es dable, por cuanto es mandato legal la intervención del experticio de un tercero.

Aseguró, además, que el fallo no cumple con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal Constitucional, pues después de dos años de trámite el despacho decide dejar a los interesados de la misma manera que estaban al iniciar el litigio, obligándoles a permanecer en el mismo estado de comunidad, o peor aun empujándolos a vender su propiedad, situación que no les resulta de su agrado.

Sostuvo que dejó avocadas a las comuneras que no cumplen las áreas mínimas de subdivisión, a presentar demandas de prescripción adquisitiva, situación que podría haberse resuelto en el pronunciamiento inicial del juzgado.

Argumentó finalmente que la decisión proferida por el juez de primer momento, violenta todos los principios para los cuales fue renovado el C.G.P., respecto del proceso divisorio, tal y como se extrae de la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico.

En atención a los hechos narrados en el recurso y, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en sentencia G-204 (C-012) del 14 de octubre de 2022, en la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda en proceso divisorio de la referencia, esto por cuanto no resulta viable la división material propuesta por la parte demandante, en cuanto los metrajes establecidos en el dictamen pericial, van en contravía del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, Antioquia; o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?.

Para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* qué es el proceso divisorio y sus principales elementos y *ii)* caso concreto.

PROCESO DIVISORIO

Prevé el Art. 1374 del C. Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*. Entretanto, el canon 406 del C General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta, con la finalidad de que se distribuya el producto entre los condueños; así, en el marco del proceso divisorio se puede deprecar bien la partición material, ora por venta, siendo una excluyente de la otra a menos que se depreque a modo principal y subsidiario.

De cara a la división, la normatividad adjetiva civil establece: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*. Como se advierte, en tratándose de la partición material, la norma la supedita a que ésta sea posible, aspecto en el que ha de tenerse en cuenta no sólo la factibilidad física de la división, sino además la jurídica, es decir que la partición propuesta respete la normatividad que ha de observar, por ejemplo las extensiones mínimas establecidas para determinada zona de acuerdo a los Planes de Ordenamiento Territorial.

Ha de considerarse además que el propósito del proceso judicial de división es *“extinguir la comunidad”* como forma de propiedad, según se desprende del artículo

2340 del Código Civil. Así lo ha entendido igualmente la doctrina, ejemplo de lo cual el tratadista López Blanco ha opinado:

“El proceso divisorio, tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

En efecto, cabe resaltar que la forma usual de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y sólo en caso de no ser posible ella, procede la venta, criterio claramente plasmado en el art. 407 [del C.G.P.].

(...)

*[S]iempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, v. gr. la venta en pública subasta, deberá optarse por dividir materialmente el bien, para lo cual **se debe tener presente como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien, pues puede acontecer que desde este último punto de vista el bien objeto del proceso admita su partición, pero que jurídicamente se torne indivisible...**”¹(negritas agregadas).*

En igual sentido, Azula Camacho ha entendido: ***“Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente respecto de un bien (casa, finca, etc) o de un conjunto de bienes determinados (rebaño, maquinaria, etc.).***²

La misma Corte Constitucional ha reconocido como propósito del proceso de división, que se materialice la terminación de la comunidad; así ha llamado la atención sobre los limitados temas probatorios que han de abordarse en aquel tipo de juicios. Al respecto, en Sentencia C-284 de 2021, citada por el mismo apelante en la sustentación de su disenso, explico la Alta Corporación:

“Tal y como se precisó en el fundamento jurídico 38 de esta sentencia el ordenamiento reconoce el derecho a la división en cabeza de los condueños, el cual se concreta en la posibilidad de exigir la terminación de la comunidad, y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. DUPRE Editores, Bogotá, 2017. Pág. 402.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo III 6ª Ed. ED. Temis, Bogotá 2016. Pág 303.

reclamar las mejoras plantadas. Igualmente, el artículo 1374 del Código Civil establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión. De manera que en el proceso divisorio se discuten pretensiones específicas que permiten definir, de forma anticipada, el objeto de la discusión sustancial entre las partes. Por lo tanto, la restricción del objeto el debate a través de la limitación de las defensas del demandado tiene la virtualidad de reducir el objeto del litigio y evitar que la discusión se amplíe sobre asuntos que, prima facie, no estén directamente relacionados con el objeto de la acción” (negrillas ex profeso).

Así pues, si se deprecia la división materia, los requisitos axiológicos para la procedencia de aquella son más complejos o exigentes por cuanto se estableció entre ellos y como una carga para el demandante acompañar un dictamen pericial que determine, no solo el valor del bien, sino también, el tipo de división que fuere procedente, y, en caso de serlo, mediante división material, debe contener la partición. En síntesis, como elementos axiológicos para la prosperidad de la acción divisoria material del bien, se prevén: i) la necesidad de ostentar la calidad de comunero del bien que se solicita dividir; ii) convocar a todos y cada uno de los demás titulares del derecho real de dominio del bien común; iii) acreditar la inexistencia de pacto de indivisión; y iv) cuando se invoque la división material, **se debe probar la posibilidad tanto física como jurídica de división material del bien inmueble.**

CASO CONCRETO

En el sub judice, el juez de primer momento negó las pretensiones presentadas en la demanda por cuanto no resulta viable la división material propuesta por la parte demandante, habida consideración que los metrajes establecidos en el dictamen pericial van en contravía del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, Antioquia. Frente a tal juicio, la crítica del apelante se encamina a destacar que la división pretendida es en tres lotes, los cuales sí cumplen con los metrajes mínimos, y que dicha voluntad o intención de las partes debe ser acogida por la judicatura.

Para dilucidar el problema jurídico, ha de develarse en primer lugar que claramente, acorde con los porcentajes de copropiedad de cada una de las condueñas, el inmueble identificado con M.I. 020-83242 no admite una división material que conduzca a la terminación de toda la comunidad. Así vale destacar que son cinco

(5) las condueñas del bien, con disímiles porcentajes de copropiedad de la siguiente manera:

ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO:	32.87%
MARÍA VALERIA HOYOS DE ÁLVAREZ:	22.68%
MARÍA ELIZABETH FLORES HOYOS:	9.6%
MARÍA RUBIMERY HOYOS FORONDA:	30.13%
DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ:	4.72%

Lo anterior de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria y los diversos títulos de dominio presentados con la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el certificado de tradición y libertad, y según lo corroboró la perito que elaboró el experticio aportado con la demanda, el inmueble objeto de división tiene una extensión total de 24.356 M2; además, se debe disponer de un terreno de 755 M2 para establecer las servidumbres necesarias.

Adicionalmente, en el sub iudice, a iniciativa de la A quo se elevó solicitud a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA, en la que se pide rinda informe respecto de las áreas mínimas de subdivisión del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-83242, esto además, de los usos de suelo, si hace o no parte de las Unidades de Planificación Rural y demás normativas de ordenamiento territorial vigente. Siendo este último un elemento contundente a la hora de tomar la decisión que hoy es objeto de recurso.

Acorde con la información suministrada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE GUARNE, de acuerdo al PBOT vigente y considerando la zona de ubicación del bien, el mismo no puede ser dividido en fracciones de terreno inferiores a los 5.000 M2 con densidad de 4 viviendas por hectárea. Así, la mera confrontación de esta información permite columbrar que incluso en el hipotético caso de que las diversas condueñas ostentaran iguales porcentajes de copropiedad, no sería posible la división material del inmueble sin afectar o contrariar el PBOT; es decir, que aun cuando el bien admita físicamente una partición, no es aquella posible jurídicamente, máxime si se considera además que según el experticio se debe disponer de un metraje de 755 M2 para garantizar las servidumbres necesarias.

Pero lo cierto y más dificultoso aún con miras a una eventual partición material, es que en el sub judice, la mayoría de las condueñas ostentan copropiedad en porcentajes inferiores al 30%, lo cual necesariamente habría de tenerse en cuenta para el efecto. Llama la atención que en el sub judice, el peritaje no fue ajeno a esa situación, y de manera implícita puede decirse que reconoce la imposibilidad material de dividir el inmueble de acuerdo al número de copropietarios y sus porcentajes. Por ello, desde su versión inicial el peritaje planteó la partición, no en cinco partes correspondientes al número de copropietarios, sino únicamente en tres, de tal suerte que el objetivo de la terminación de la comunidad sólo se lograría respecto a una de las demandantes, la señora ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO, mientras que las demás tanto demandantes como demandadas estarían destinadas a continuar en indivisión aunque esta vez respecto a dos lotes diferentes y con porcentajes de copropiedad igualmente disímiles. La última de las versiones del peritaje, plantea la posibilidad de la división de la siguiente manera:

LOTE 1, con un área total de 7.618 M2: para MARÍA VALERIA HOYOS DE ÁLVAREZ y MARÍA ELIZABETH FLÓREZ HOYOS quienes quedarían con un derecho en común y proindiviso de 90% y 10% respectivamente.

LOTE 2, con un área total de 7.757,65 M2: para ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO, quien quedaría con un derecho en común y proindiviso del 100%.

LOTE 3, con un área total de 8.224,95 M2: para MARÍA RUBINERY HOYOS FORONDA y DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ, quienes quedarían con un derecho en común y proindiviso de 95% y 5%, respectivamente.

Bien puede apreciarse de la propuesta partitiva, que de acuerdo a los porcentajes y extensión de terreno, al menos dos de las copropietarias no cumplirían las condiciones para una partición material del bien en igual número de condueñas; así, a la señora MARÍA ELIZABETH FLÓREZ HOYOS sólo le corresponde de acuerdo a su derecho una extensión de 731.31 M2, y a DIANA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ de 388.22 M2, una vez deducida el área necesaria para dejar las servidumbres de rigor; extensiones que se encuentra lejos de cumplir con el mínimo de 5.000M2 establecido por el PBOT de Guarne para la zona.

El segundo elemento obviado en este asunto, es aquel que da cuenta de la permanencia en indivisión de algunas de las partes, esto es, entre algunos de los demandantes, con algunas de las demandadas, esto simplemente con la finalidad de “cumplir” con las áreas mínimas de división exigidas en el ya mencionado acuerdo; sobre este, ha de indicarse esta falladora, que se desnaturaliza la figura del proceso divisorio, pues ningún sentido tiene el que se demande sean divididas los lotes pertenecientes a las partes, cuando su objetivo, por llamarlo de alguna manera es continuar asociadas; como se puede percibir, se trata de una estrategia para hacer que las áreas de terreno encajen dentro de la normatividad de planeación, y con ello poder lograr la división que se busca.

Ha de destacarse igualmente que el dictamen pericial aportado con la demanda no tuvo en cuenta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ACUERDO MUNICIPAL N° 003 DE 2015³, el cual evidentemente hubiese permitido al actor, establecer que la división solicitada no resultaba ser legalmente viable.

En síntesis, no puede reprocharse con éxito la decisión adoptada en primera instancia. Y ha de destacarse además que respaldo de esa determinación no es únicamente la información suministrada por la entidad territorial, sino el mismo dictamen pericial, que si bien se esfuerza en plantear una forma de dividir materialmente el inmueble cumpliendo además con la viabilidad jurídica de ello, evidencia suficientemente cómo tal cometido no es en verdad posible, pues como ya se enrostró en todo caso la comunidad continuaría respecto a la mayoría de las actuales condueñas; de ahí que realmente la división deprecada no se pueda acoger en la instancia judicial en tanto con ella no se cumple el propósito del proceso divisorio de ponerle término a la comunidad; por el contrario, lo único que logra es modificar la misma.

En síntesis, tal como se anunció desde la primera instancia, en este caso no resulta viable la subdivisión material que se demanda, pues de **todas** las pruebas recaudadas, incluso del dictamen pericial aportado con la demanda, se evidencian la imposibilidad jurídica de la partición material.

³ Acorde con la información suministrada por el ente territorial, de conformidad con dicho POT, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-83242, se encuentra en la vereda canoas del municipio de Guarne, Antioquia, y que este hace parte de la unidad de planificación rural “la mosquita” en la zona de actividad de servicios especializados complementarios del Aeropuerto, esto además de encontrarse dentro del ponca Rionegro, en áreas de importancia ambiental y presenta suelo de protección por retiro de fuente hídrica, el área mínima de subdivisión es de 5000 metros cuadrados, cuya densidad son 4 viviendas por hectárea;

No resulta menos importante señalar, que si bien en las pretensiones de la demanda se busca mantener el acuerdo de división en que se han mantenido las demandantes y demandadas hasta la fecha, dicho pedimento resulta contradictorio, pues lo cierto del asunto, es que el proceso divisorio, se adelanta con miras justamente a la partición, material o por venta del bien, en los porcentajes correspondientes a cuantos propietarios hayan de tal suerte que se logre verdaderamente la terminación de la comunidad.

Como se dijo, el juez de primer momento, buscó desentrañar de manera técnica la viabilidad o no de la división material del bien, requiriendo al perito interviniente y buscando una respuesta de la autoridad encargada, quien brindó los planteamientos técnicos suficientes que dieron soporte a la acertada decisión del juez de instancia.

Ahora, para atender los demás reproches del apelante, debe aclararse que en ningún momento la judicatura obliga a las demandantes a acudir a un proceso de pertenencia. Ello dependerá de los derechos que consideren ostentar respecto al bien sobre el que ejercen la copropiedad. Asimismo no es atendible que se le reproche a los juzgados el término tomado para este proceso en tanto en éste finalmente no se acogen las pretensiones de la demanda, pues las demandantes contaron tanto con la asesoría jurídica de su apoderado judicial como con el experticio de la perito, quienes tuvieron acceso a la información suficiente para anticipar la imposibilidad de la partición material deprecada; cosa diferente es el esfuerzo en acomodar una partición material con mera apariencia de viabilidad, pero que realmente como ya se ha enrostrado, no cumple con el verdadero propósito de ponerle fin a la comunidad.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional no avala la procedibilidad de la pretensión de división material que sólo satisface los intereses de una de las condueñas como acaece en el sub judice, pues según lo visto, la única copropietaria respecto de la que se lograría ponerle fin a la comunidad es ROSALINA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO, mientras que a todas las demás se les deja en indivisión. Por el contrario, se examinó la sentencia C-284 de 2021 citada por el apelante como sustento de su recurso, encontrándose en ella que lejos de respaldar el pedimento de las demandantes, concuerda la Alta Corporación en que el propósito del proceso de división es lograr la terminación de la comunidad.

Por último, llama notablemente la atención que según lo registrado en el memorial sustento del recurso, todas las condueñas estarían de acuerdo en la partición propuesta en el dictamen pericial aportado al sub juez; de ser ello así, bien pueden entonces acudir a la vía notarial en ejercicio de su autonomía de la voluntad y la libertad individual, y acordar la partición material que pretenden, para su subsiguiente formalización ante las instancias administrativas. Sin embargo, no puede perderse de vista que en la vía judicial, el proceso de división ha de cumplir su finalidad de poner término a la comunidad, sin que éste se encuentre institucionalizado para simplemente modificarla o alterarla al capricho de las partes, tal como se busca en el presente.

En síntesis, lo dable en este caso, es la confirmación de la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el pasado 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el pasado 14 de octubre de 2022, por las consideraciones referidas en líneas anteriores.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en la sección de terminación de trámite posterior del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01638c6589866f1955104c874f5d4f52624e71a63403b8aa41cefc5b951dbcb0**

Documento generado en 24/08/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DGS SMART Y OTROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00012- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se dispone señalar como fecha para continuar con la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso. Las partes deberán comparecer a rendir interrogatorio.

Se reitera que la presente ejecución en contra del señor JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO se encuentra suspendida con ocasión del trámite de insolvencia. Véase archivos 035 y 036 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567810eb532a5eec998e7e3d2fd5c13f82b57b9e05dc910caeaf2edab08e5c4**

Documento generado en 24/08/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00241-00**

Auto (S):740

Se incorpora al expediente el memorial y acta de entrega del inmueble objeto de restitución; así las cosas, estando cumplida la finalidad de este trámite, de ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e890a0524243158b7ab6058002971d8436d300e04bbce464584e3185fd80dd**

Documento generado en 24/08/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS GÓMEZ ARBOLEDA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S. Y
HENRY ALEJANDRO OSORIO

RADICADO No. 056153103001-2022-00286-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 733

Se acepta la sustitución que del poder para representar a la parte actora realiza el abogado RAUL FERNANDO TRUJILLO LUGO en favor del abogado ANDRÉS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ portador de la T.P. 380.618 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P., se convoca a la audiencia concentrada, señalando para ello el próximo **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho en forma exhaustiva y las actuaciones contenidas en la norma, saneamiento y fijación del litigio, control de legal. En la misma se llevará a efecto la prueba solicitada por la parte actora, es decir, la testimonial de los señores:

- ALEJANDRA ALZATE GÓMEZ, quien declarará sobre los hechos base del proceso.
- JUAN DIEGO GÓMEZ ARBOLEDA, quien declarará sobre el conocimiento del objeto del litigio.
- CARLOS DARIO GÓMEZ, quien declarará sobre lo planteado en la demanda.
- OLGA LUCIA ARBOLEDA GIRALDO, quien declarará sobre los hechos de la demanda.
- MARIA CAMILA ZULUAGA SALAZAR quien declarará sobre el negocio jurídico celebrado entre las partes.
- MARIBEL SALAZAR TRUJILLO, quien declarará sobre la el contrato de promesa de compraventa y sus obligados.
- MARTA ELENA BETANCUR VARGAS, quien declarará sobre los hechos de la demanda y sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del vendedor.

En dicha diligencia se recibirán los alegatos de conclusión y de ser ello posible se emitirá sentencia en la instancia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d5c1845324348e4c96d7ab453bff8b752d9ce69166ed1f7da88266a1efb26**

Documento generado en 24/08/2023 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: RAUL GONZALEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ ESTELLA BALVIN Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2022-00345-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 732

En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P. 81.732 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien interviene en las presentes diligencias como accionada directa y como llamada en garantía

Teniendo en cuenta que tanto el apoderado de los codemandados LUZ ESTELLA BALVIN y DIEGO ALEXANDER TOBON MEDINA, así como el apoderado de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentaron objeción al juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. de dicha objeción se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte y solicite las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0fd6f13d4c00d87bb92dbf90534789a521d80b4b9ddf751616bb3b4ab2b41**

Documento generado en 24/08/2023 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE

DEMANDADO: SOFIA INES ARIAS CARVAJAL y EDGAR ACOSTA ALVAREZ

RADICADO No. 056153103001-2023-00065-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 739

En desarrollo de las presentes actuaciones el Despacho mediante traslado secretarial del pasado 10 de julio de 2023 dio traslado a la parte actora y por el término de cinco (05) de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Sin embargo, al revisar el micrositio de las actuaciones judiciales del Despacho, el referido traslado no se incluyó y tampoco la parte actora tiene acceso al expediente con miras a verificar su desarrollo.

Con ocasión de lo anterior, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordena correr traslado secretarial de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, con la respectiva inclusión de la actuación en el micrositio respectivo.

Así mismo, se insta a las partes para que conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría del Despacho se ordena compartir el link de acceso del expediente a los dos apoderados intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45540cb214156142fb2f4ab50385514d664d39e6c426d241fdacf0a0f275f887**

Documento generado en 24/08/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SEBASTIAN CORONADO RUIZ
DEMANDADOS:	MARIA PAULINA GONZALEZ TAMAYO Y LINA MARIA TAMAYO GUZMAN
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00139- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	734
ASUNTO:	Auto requiere parte actora.

En el expediente obra constancia de notificación a la codemandada MARIA GONZALEZ TAMAYO según se evidencia en los archivos 013 y 018 del expediente electrónico; la remisión tuvo lugar el pasado 26 de julio de 2023 a través del correo electrónico ceo@dfscomercializadora.com, por intermedio del correo certificado – Litigiovirtual.-

Sin embargo, de la lectura de la demanda, aunque se registró en el acápite de notificaciones el apoderado judicial no indica qué dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; tampoco informó la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencia correspondientes, es decir, las comunicaciones que hubiere remitido a la accionada de manera previa. Artículo 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe lo solicitado en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795645d7319e6f09bbc0cbcb83a8d355296538ffc87aace7e748195edbcd721c**

Documento generado en 24/08/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00194-00**

Auto (i):834

Asunto: Concede apelación.

Mediante auto del 7 de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se subsanaran ciertos requisitos; dentro del término otorgado la parte actora allegó memorial pretendiendo cumplir las exigencias del despacho.

Esta agencia judicial, por considerar que no se subsanaron en debida forma los requisitos, rechazó la demanda mediante auto del 21 de julio de 2023, decisión frente a la cual el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación.

En aplicación a lo señalado en el numeral 1º del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia. Considerando que en el sub judice no se ha notificado a la contraparte, no hay lugar a agotar el traslado del recurso interpuesto.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 21 de julio de 2023, por medio del cual se RECHAZÓ LA DEMANDA.

Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800bde0d6b8e6ef8215ee00999c1195f54164df8f8f608cb8c492014ffa9d332**

Documento generado en 24/08/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	VENTUS P.H.
DEMANDADOS	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.460.778-9 CON-AXIÓN S.A.S con NIT.900.722.065-1 A.I.A. S.A.S. con NIT.890.904.815-5
RADICADO	05 615-31-03-001- 2023-00229 -00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
AUTO	742

A través de memorial del veintidós (22) de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha admitido y por lo tanto notificado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL promovida por VENTUS P.H. en contra de ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.460.778-9, CON-AXIÓN S.A.S con NIT.900.722.065-1 y A.I.A. S.A.S. con NIT.890.904.815-5

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712cc1e722b7c1a26dd3bd16d02ec876b554ccfd255ca0701b4d0250ca05ecb7**

Documento generado en 24/08/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00253-00**

Auto (S):735

De acuerdo a lo normado por el artículo 375 # 6, en el presente asunto con la admisión de la demanda se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-25189, por lo cual se ordeno oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en ese sentido.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devuelve el oficio sin inscribir la medida indicando que no es procedente de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., sin que explique claramente las razones fácticas de la improcedencia.

El apoderado de la parte actora solicita se adicione al oficio de inscripción de la demanda, precisando la franja de terreno sobre la cual se pretende la usucapión, solicitud resuelta desfavorablemente y frente a la cual se interpuso recurso de reposición.

Revisado en presente asunto y si bien no se considera necesario adicionar la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 375 # 6, 591 y 592 del C.G.P., pero sí se insistirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que registre la inscripción de la demanda en el inmueble con

matrícula inmobiliaria 020-25189 de propiedad de los demandados. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6277923847c5b61ecb125be773967caafa0a269a8485fd8d6229c7a3d15b**

Documento generado en 24/08/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>